

INSTRUCTIVO

**JOSÉ VICTORIANO MARTÍNEZ GUZMÁN.
DOROTEO MALDONADO #560 COL. EL PASEO
PRESENTE.-**

Dentro de las constancias que integran la **Queja-020/2008**, interpuesta por **JOSÉ VICTORIANO MARTÍNEZ GUZMÁN**, contra actos atribuibles al **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, S.L.P.**, se dictó una resolución de fecha nueve de julio de dos mil ocho, consistente en cuatro fojas, misma de las que anexo copia y cuyos puntos resolutiveos son:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó legaimente competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por la promovente resultó la adecuada en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya mencionada.

TERCERO. Resultó procedente la inmediata resolución del asunto, toda vez que el promovente observó íntegramente las formalidades que exige la normatividad aplicable, y los supuestos de desechamiento de plano previstos por la Ley en el numeral 103 de la misma, al caso que nos ocupa no se actualizan.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 18, 19, 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 99, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, se resuelve **REVOCAR** el acto impugnado en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente fallo cada una de las partes.

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse Jose Victoriano Martinez Guzman, y quien se identifica con..... siendo las dos horas, con Treinta y cuatro minutos, del día atorce del mes de julio de dos mil ocho. DOY FE.

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de julio de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos que conforman el expediente 020/2008 del Índice de esta Comisión, relativo a la Queja promovida por el C. JOSÉ VICTORIANO MARTÍNEZ GUZMÁN, contra actos del C. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 25 veinticinco de abril del año 2008, el recurrente presentó una solicitud de información al ente obligado que en la especie resulta ser el C. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la que literalmente solicitó lo siguiente: "COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES O REUNIONES REALIZADAS POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DURANTE 2007, ASÍ COMO DE LOS PRIMEROS CUATRO MESES DE 2008" y "COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EN EL QUE SE DESCARTA LA PRESENTACIÓN DE COMPROBANTES DE GESTORÍA POR PARTE DE LOS DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LA MOTIVACIÓN Y DE LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE A DICHO ACUERDO".

SEGUNDO. El Ente Obligado a través del Licenciado Eladio Acosta Corpús, en su carácter de Encargado del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio número 096/08/mt, de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, emitió respuesta a la solicitud del C. José Victoriano Martínez Guzmán mencionada en el párrafo que antecede, en el que se determina y comunica al solicitante lo siguiente: "...Que por el momento no es posible entregar la información solicitada, por el hecho de que la misma se refiere a documentos y comunicados internos que forman parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa, la cual ha sido catalogada como información reservada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política del 9 de julio de 2007, de conformidad con lo establecido en la legislación que para el caso resultó aplicable".

TERCERO. El promovente José Victoriano Martínez Guzmán, inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, interpuso Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fecha 28 veintiocho de mayo de 2008 dos mil ocho, la que se recibió a trámite mediante sello oficial de recepción de este Órgano de Acceso a la Información, que indica la fecha mencionada líneas anteriores, el que consta al margen del escrito inicial del referido escrito de Queja, iniciando así el plazo para resolver el presente asunto, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado,
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Siendo el ámbito de competencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública resulta legalmente competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, por lo que es dable el estudio del asunto en cuestión y el pronunciamiento del presente fallo.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente resulta la adecuada en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información, toda vez que se inconforma de la respuesta

recaída a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya mencionada.

TERCERO. Resulta entonces procedente la inmediata resolución del asunto, tomando en consideración que la Ley de la materia no establece procedimiento específico a seguir en la tramitación y resolución de los Recursos, aunado a que el promovente observó íntegramente las formalidades que exige la norma aplicable, cumpliendo con los requisitos plasmados en las fracciones I, II y IV del artículo 100, y exhibiendo así mismo los documentos señalados en la fracción II del artículo 101, ambos de la Ley de mérito, además de haber presentado su Queja dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día 14 catorce de mayo del año que transcurre, en que le fue notificado por correo certificado el acto impugnado, señalados legalmente en el artículo 99 de la misma Ley, toda vez que la Queja fue planteada con fecha 28 veintiocho de mayo de 2008 dos mil ocho, de lo que se deduce entonces que los supuestos de desechamiento de plano previstos por Ley, al caso que nos ocupa no se actualizan.

CUARTO. El C. José Victoriano Martínez Guzmán, en efecto, acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer Queja en contra del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, toda vez que le es agravante la respuesta recaída a su solicitud de información de fecha 25 veinticinco de abril del año que corre, pues por este acto de autoridad se niega el acceso a la información al ahora recurrente, sin fundar, ni motivar las razones de una presunta reserva, además de que se hace referencia a un argumento que no forma parte del texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, sino a lo que se señalaba en la abrogada Ley anterior, y por último el recurrente se duele de que el ente obligado no le hizo entrega del acuerdo de reserva y que su petición versa sobre documentos que en su mayoría fueron generados después de la fecha del Acuerdo a que se hace referencia en la respuesta.

Así pues, abordando el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, la respuesta en revisión se refiere a la comunicación por parte del Ente Obligado al peticionario de la información, en el sentido de que la información solicitada se refiere a documentos y comunicados internos que forman parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa, la cual ha sido catalogada como información reservada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política del 09 nueve de julio del 2007 dos mil siete, de conformidad con lo establecido en la Legislación que para el caso resultó aplicable, por lo que por el momento no es posible entregarla.

Ahora bien, es obligación de este Órgano Colegiado abordar el estudio de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, no sin antes dejar legalmente establecido si en la especie, la información solicitada es considerada como información pública.

En efecto, la información solicitada por el recurrente, se refiere a las actas de Sesiones y un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, y para efectos de establecer si dicha información posee el carácter de pública, es menester señalar las atribuciones que para dicha Junta establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, específicamente en su artículo 82, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;***
- II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;***
- III. Proponer al Pleno:***

- a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.
 - b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.
 - c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;
- IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;
- V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;
- VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;
- VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;
- VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;
- IX. Nombrar y remover, con atención a lo señalado en el artículo 141 de esta Ley, al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;
- X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;
- XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;
- XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;
- XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;
- XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y
- XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.”.

De igual forma, el artículo 19, fracciones VI y XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en lo conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

VI. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;

XI. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha;”.

Por su parte, el artículo 21, fracción I, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en lo conducente lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. Además de la señalada en los artículos 18 y 19 de esta ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio y en forma completa y actualizada, la siguiente información:

I.- La información sobre la ejecución del presupuesto aprobado a las entidades públicas de la presente ley, que deberá actualizarse trimestralmente, detallando los montos asignados a los grupos parlamentarios, a las comisiones legislativas, a la Diputación Permanente, y a cada uno de los diputados que integran la legislatura correspondiente, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final".

Como se ve, de las transcripciones de los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, tiene entre sus atribuciones las del presupuesto anual del Poder Legislativo; dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso; ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento; **dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno**, o a la Diputación Permanente; adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la Ley de la materia y; convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso.

Atribuciones que desde la óptica de la vigente Ley de Transparencia, se traducen en las hipótesis de información establecidas en los artículos 19, fracciones VI y XI y 21, fracción I; es decir, que las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confieren a la Junta de Coordinación Política, encuadran con la información que la Ley de la materia considera como información pública que las entidades públicas, entre ellas el Congreso del Estado, deben difundir de oficio, según los preceptos legales citados en líneas que anteceden, ya que tanto las atribuciones de la Junta de Coordinación como la información pública de oficio antes citada, en síntesis se refieren a la información de carácter operativo, administrativo y presupuestal del Poder Legislativo, por ello, esta Comisión estima sin lugar a dudas, que la información solicitada por el particular José Victoriano Martínez Guzmán, es **información pública de oficio**.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que la información solicitada por el particular es una información pública que debe publicarse de oficio, conviene proceder al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, desde luego por su orden.

En primer lugar, se inconforma con la respuesta otorgada, ya que se le niega el acceso a la información pública, sin fundar, ni motivar las razones de una presunta reserva.

Al respecto, esta Comisión estima que le asiste parcialmente la razón al recurrente. Ello en virtud de que por una parte, contrario a lo aseverado por el recurrente, el Ente Obligado sí motiva su respuesta, ya que estableció que la información es reservada porque se refiere a documentos y comunicados internos que forman parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa; sin que lo anterior implique la aprobación por parte de esta Comisión en la legalidad de la respuesta, sino que únicamente este Órgano Colegiado estima que en la especie el Ente Obligado sí señala las razones y motivos por los cuales la información se encuentra clasificada como reservada. No obstante lo anterior, le asiste la razón al C. José Victoriano Martínez Guzmán, en el sentido de que el Ente Obligado no funda legalmente la reserva de la información, ya que efectivamente, de la respuesta

impugnada en ningún momento se advierte que se señale el precepto legal aplicable al caso, es decir, que no se establece cual es el precepto legal que señale que la información peticionada se encuentra prevista en alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia, para que pueda ser clasificada como reservada por disposición de dicha Legislación, al mismo tiempo que ni siquiera establece en su respuesta cuál es la normatividad que para el caso resultó aplicable.

En segundo lugar, el promovente aduce en vía de agravios, que se hace referencia a un pretendido argumento, que no forma parte de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, sino a lo que se señalaba en la abrogada Ley anterior.

En ese sentido, este órgano Colegiado estima que tal agravio resulta fundado, y ello es así, porque tal y como lo señala el quejoso, el ente obligado de manera indebida, invoca como motivos para clasificar la información como reservada, el hecho de que la misma se refiere a documentos y comunicados internos que forman parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa, hipótesis que se encontraba contemplada en el artículo 8º, fracción VIII de la anterior Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí abrogada el 18 dieciocho de abril del año 2008 dos mil ocho, pero que no se encuentra contemplada en ninguna de las siete fracciones que contiene el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente a partir de la fecha antes mencionada, que son justamente los únicos casos en los cuales solamente la autoridad podrá clasificar como reservada una información.

Así las cosas, resulta contundente la ilegalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que de manera incorrecta motiva la reserva de una información, en un precepto legal que carecía de vigencia en el momento en que se generó la solicitud de información, ya que forma parte de un cuerpo normativo abrogado, hipótesis que desde luego no se encuentra contemplada en la vigente Ley de Transparencia como causal suficiente para clasificar la información peticionada como reservada.

En esa tesitura, es dable concluir que la respuesta que en este acto se revisa, carece de legalidad, por apoyarse en una hipótesis contenida en un precepto legal que forma parte de una Ley abrogada y negar el acceso a información pública sin encontrarse en alguna de las excepciones del derecho de acceso a la información pública previstas en la Ley de la materia, ilegalidad que resulta suficiente para **revocar** el acto impugnado, resultando ocioso entrar al estudio del último motivo de agravio del recurrente, porque como ya se estableció con anterioridad, es clara y patente la ilegalidad advertida en la respuesta revisada, resulta suficiente para revocarla y ordenar al Ente Obligado que en este caso resulta ser el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a entregar al recurrente copia de la información solicitada y que se encuentra descrita en su solicitud de información de fecha 25 veinticinco de abril de 2008 dos mil ocho.

Por lo anterior, al constituir la información solicitada por el quejoso información pública de oficio, sin que en la especie se encuentre acreditada alguna causa de excepción al derecho de acceso a la información pública, el Ente Obligado se encuentra constreñido a proporcionar al ahora recurrente la información peticionada, sin que resulte impedimento que la difusión de dicha información sea oficiosa, ya que en la especie existe una solicitud de información de por medio, que necesariamente obliga al Ente Obligado a proporcionar la información en comento.

En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ente Obligado que en el caso resulta ser el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Licenciado Eladio Acosta Corpus,

Encargado del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, respuesta contenida en el oficio número **096/08/mt**, de fecha 14 catorce de mayo de 2008 dos mil ocho, para el efecto de que reclasifique como información pública de oficio la consistente en ***“las actas de las sesiones o reuniones realizadas por la Junta de Coordinación Política durante el año 2007 dos mil siete, así como las actas de los primeros 4 cuatro meses del año 2008 dos mil ocho”***, y ***“el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del en el que se descarta la presentación de comprobantes de gestoría por parte de los diputados, así como de la motivación y de la fundamentación legal correspondiente a dicho acuerdo”***, en los términos indicados en el presente Considerando, y una vez hecho lo anterior emita diverso Acuerdo en el que autorice la entrega de la información peticionada de manera gratuita, en la inteligencia de que tanto la notificación del Acuerdo que se emita, como la entrega misma de la información pública que se encuentra descrita en líneas que anteceden, deberá hacerse de manera personal y directa al C. José Victoriano Martínez Guzmán, en el domicilio ubicado en la Calle Doroteo Maldonado número 560, Colonia El Paseo de esta Ciudad, dentro del improrrogable término de 10 diez días hábiles a partir de que sea notificada la presente resolución, debiendo acreditar ante esta Comisión con documentos fehacientes el debido cumplimiento de esta resolución, previniendo al Ente Obligado, que en caso de no acatar la presente sentencia en los términos expresados, se iniciará el trámite de responsabilidades de servidores públicos para la imposición de la sanción correspondiente, en los términos de los artículos 84 fracción XIX, 106, 109 fracción IV, 110, 111 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada por el C. José Victoriano Martínez Guzmán, referida en el Resultando Primero del cuerpo de esta resolución, es información de carácter público, que debe publicarse de oficio, por así establecerlo textualmente la Ley de la materia; esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 18, 19, 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 99, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, se resuelve **REVOCAR** el acto impugnado en los términos anteriormente establecidos.

Lo anterior deberá hacerlo en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea hecha la notificación del presente fallo, y posterior a ello deberá informar a esta Comisión acerca de dicho cumplimiento en un plazo máximo de tres días hábiles con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo 4° de la Ley de la materia, previniendo al **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, que en caso de no hacerlo se iniciará Procedimiento de Sanción establecido en los términos de los artículos 109 fracción IV, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, en base a las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por la promovente resultó la adecuada en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho

fundamental de acceso a la información, de conformidad el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya mencionada.

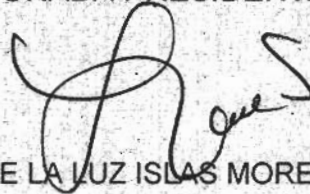
TERCERO. Resultó procedente la inmediata resolución del asunto; toda vez que el promovente observó íntegramente las formalidades que exige la normatividad aplicable, y los supuestos de desechamiento de plano previstos por la Ley en el numeral 103 de la misma, al caso que nos ocupa no se actualizan.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 18, 19, 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 99, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, se resuelve **REVOCAR** el acto impugnado en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente fallo cada una de las partes.

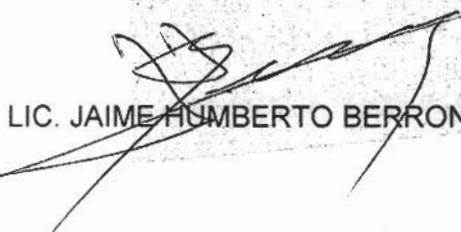
ASÍ lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo, de fecha 09 nueve de Julio de 2008 dos mil ocho, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero y Licenciado Walter Stahl Leija, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106, 109 fracción IV, 110, 111 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García.

COMISIONADA PRESIDENTA



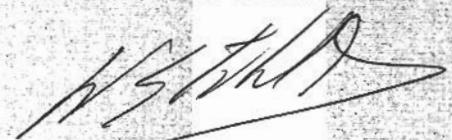
LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

COMISIONADO NUMERARIO



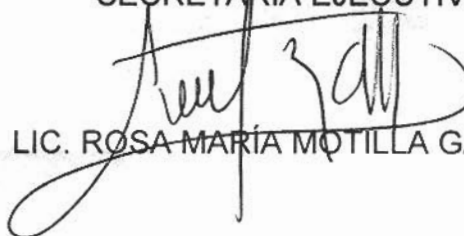
LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO NUMERARIO



LIC. WALTER STAHL LEIJA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.